

PERIODICO OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO.

Las leyes y demás disposiciones de carácter oficial son obligatorias por el solo hecho de publicarse en este periódico

TOMO LVII.

PACHUCA DE SOTO, 8 DE AGOSTO DE 1924

NUM. 30.

CONDICIONES:

Este periódico se publicará los días 10, 18, y 24 de cada mes.
Las subscripciones se reciben en la Administración de Rentas de cada Distrito y el precio será de un peso por cada veinte números.
Los números sueltos valen diez centavos y se expenden en las Administraciones de Rentas.

DIRECCION:

LA SECRETARIA GENERAL

Registrado como artículo de segunda clase
el 25 de febrero de 1922.

CONDICIONES:

Los remitidos y avisos se dirigirán a la dirección de este periódico y según su clase se insertarán gratis o a precios convencionales, conforme a los artículos 110 y 111 de la ley orgánica de Hacienda.—Los avisos, enteros, etc., etc., que se remitan de cualquier punto del Estado, no se publicarán sino vienen acompañados del certificado de entero hecho en la respectiva Administración o Recaudación de Rentas

GOBIERNO DEL ESTADO

PODER EJECUTIVO

GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO

Dirección General de Rentas.

Tesorería General.

CORTE DE CAJA de segunda operacion que practica en la Oficina, para demostrar el movimiento de fondos habido durante el mes de mayo de 1924.

INGRESOS

Existencia anterior.....	8	33,756	43
REMESAS DE LAS ADMINISTRACIONES DE RENTAS POR CUENTA DE SUS PRODUCTOS			
Administración de Rentas de Atoyac.....	2 18		
Administración de Rentas de Apam.....	24,016	93	
Administración de Rentas de Atotonilco.....	120	31	
Administración de Rentas de Huejutla.....	4	25	
Administración de Rentas de Ixmiquilpan.....	4	19	
Administración de Rentas de Pachuca.....	9,499	19	
Administración de Rentas de Tula.....	1,375	85	
Administración de Rentas de Tula de Allende.....	15,898	96	132 863 79
RECAUDADO POR LA TESORERIA GENERAL			
Productos por mercancías de Atoyac.....	4 823	30	
Depósitos Diversos.....	1 055	00	
Deudores y acreedores Diversos.....	6 809	95	
Pensión de Honorarios.....	2,230	00	
Producto del Registro Civil.....	1 710	00	
Producto de Telégrafos.....	17	44	
Reintegros.....	15	80	16,661 49
Total.....	\$		183 281 71

EGRESOS

PODER LEGISLATIVO

Dietas de Diputados.....	6,851	00	
Secretaría del Congreso. Sueldo y gastos.....	2,008	50	
Contaduría General. Sueldo y gastos.....	2,230	95	11,090 45

PODER EJECUTIVO

Ejecutivo y Secretaría Particular.....	3,110	50	
Secretaría General del Gobierno.....	1,374	75	
Sección de Gobernación y sus dependencias.....	8,175	97	
Sección de Fomento y sus dependencias.....	14,847	49	

Dirección de Salubridad y sus dependencias.....	706	25	
Dirección General de Rentas y sus dependencias.....	2,048	15	
Dirección General de Educación Primaria y Normal.....	21,847	84	
Sección de Catastro y sus dependencias.....	1,184	85	
Banca del Estado.....	2 688	00	
Pensionistas del Estado.....	1,565	00	
Sección de Tesorería.....	1,386	22	
Sección de Archivo.....	228	15	
Ministerio Público.....	1,192	60	
Fuerzas de Seguridad Pública..	23,315	56	83,671 33

DIVERSOS

Depósitos diversos.....	850	00	
Deudores y acreedores diversos.....	9,918	67	
Compañía de Real del Monte y Pachuca.....	12,745	90	23,514 57

GASTOS DIVERSOS DEL EJECUTIVO

Beneficencia Privada del Estado.....	29	00	
Festividades Nacionales.....	404	00	
Amortización de la Deuda.....	6 024	50	
Correspondencia Oficial.....	400	00	
Sueldos accidentales.....	2,800	60	
Gastos extraordinarios del Ejecutivo.....	852	00	
Gastos Imprevistos.....	2,600	50	
Gastos de Escritorio.....	6 331	43	
Rentas de Casas, Servicio Telefónico, etc.....	800	00	
Pagos de marcha.....	562	00	20 663 29

PODER JUDICIAL

H. Tribunal Superior.....	5,385	22	
Juzgados de 1ª Instancia.....	2,901	36	
Cárcel del Estado.....	2 477	25	
Gastos del Ramo Judicial.....	114	00	
Defensorías de oficio.....	99	00	
Policia Judicial.....	90	00	11,066 83
Existencia para el 19 de junio de 1924.....			33 275 24
Igual.....	\$		183 281 71

Pachuca de Soto, a 31 mayo de 1924.—El Tesorero General, *Jesús Carreto S.*—Vº Bº, El Director de Rentas, *Eduardo J. Santander.* Conforme, El Contador General, *Marcos H. Rojas.* Rúbricas.

SECCION AGRARIA

Estados Unidos Mexicanos.—Comisión Nacional Agraria.—Secretaría General.

VISTO en revisión el expediente sobre dotación de ejidos promovido por los vecinos del pueblo de "Tlaxcalilla", Distrito y Municipio de Huichapan, del Estado de Hidalgo; y

Resultando Primero.—Que en 24 de febrero de 1921, los vecinos del pueblo de Tlaxcalilla por medio

de su Representante el señor Martín Reséndiz, solicitaron del C. Gobernador del Estado de Hidalgo se les dotara de tierras suficientes para satisfacer sus necesidades agrícolas.

Resultando Segundo.—Que pasada la solicitud a la Comisión Local para su trámite, ésta recabó los datos siguientes: que Tlaxcalilla tiene reconocida la categoría política de pueblo; que se compone de 25 jefes de familia agricultores que necesitan tierras y 81 varones mayores de 18 años que tienen igual necesidad, elementos que sumados arrojan un total de 306 habitantes con derecho a dotación, que el pueblo de Tlaxcalilla es agricultor, pero que por carecer sus vecinos de tierras de cultivo con que satisfacer sus necesidades agrícolas, se ven en la necesidad de trabajar como peones en las haciendas vecinas percibiendo jornales insuficientes para la satisfacción de sus más apremiantes necesidades; que actualmente el pueblo posee una superficie de 481 hectáreas, comprendiéndose en ella la parte urbanizada del mismo.

Resultando Tercero.—Que las fincas afectables colindantes son: por los rumbos Norte, Sur y Poniente la hacienda de "Xajay", con una superficie de 5,095 H., 61 A., 80 C., propiedad de la señora Concepción Perusquía e hijos; al Oriente la hacienda de "La Cruz", con una superficie de 5,580 H., 80 A., 60 C., propiedad del señor Pablo Aguirre; que las tierras con que se pretende dotar al pueblo son de temporal de primera y segunda clase y cerriles con pasto; que el clima del lugar es frío; que el aspecto físico de los terrenos afectables es algo montuoso; que estos terrenos se dedican principalmente al cultivo de maíz, cebada y frijol, cosechándose estas semillas en las siguientes porciones: maíz 100 X 2; cebada 9 X 2 y frijol 50 X 1; que la vegetación espontánea es la propia del clima; que las aguas de que dispone el pueblo son únicamente de magueyes temporales, sin que existan pozos comunes o artesianos; que las distancias de Tlaxcalilla a los pueblos inmediatos son: a Huichapan 29 kilómetros 330 metros, a San José Atlán 27 kilómetros 235 metros y a la Estación del Ferrocarril más próxima, llamada "Casadero", hay una distancia menor de 8 kilómetros.

Resultando Cuarto.—Que el C. Gobernador del Estado de Hidalgo con fecha 16 de abril de 1923 resolvió: I. Se dota al pueblo de Tlaxcalilla, del Municipio y Distrito de Huichapan, con 1835 hectáreas 81 áreas 25 centiareas de tierras que se tomarán en la forma siguiente: de la Hacienda de Xajay 704 hectáreas, 81 áreas, 25 centiareas de tierras de temporal de primera y segunda clase y 180 hectáreas de tierras cerriles con pastos; de la Hacienda de "La Cruz" 316 hectáreas de tierras de labor de segunda clase y 624 hectáreas de tierras cerriles con pastos.—II. Localícense estas tierras como queda indicado en el plano adjunto con anchuras rojas.

Considerando Primero.—Que la solicitud hecha por los vecinos del pueblo de Tlaxcalilla está comprendida en los casos a que se refieren los artículos 3º de la Ley de 6 de enero de 1915 y 27 de la Constitución General de la República, pues aparece demostrado que esta población tiene la categoría política reconocida y que sus vecinos son agricultores pobres que carecen de tierras.

Considerando Segundo.—Que el pueblo de Tlaxcalilla se encuentra a una distancia menor de 8 kilómetros de la Estación del Ferrocarril denomi-

nado Cazadero; circunstancias esta que debe tomarse en consideración al fijar la extensión de la dotación de acuerdo con lo prevenido en los artículos 9º y 10º del Reglamento Agrario en vigor, por lo que debe corresponder a cada jefe de familia y varón mayor de 18 años de 6 a 8 hectáreas de terreno de temporal, con los que se pretende verificar la dotación; y por lo que respecta a los terrenos cerriles y pastales, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 11 del propio Reglamento, deberá hacerse ésta por el triple del número de hectáreas antes citadas; siendo de advertir que la mayor parte de la dotación comprende esta última clase de terrenos.

Considerando Tercero.—Que los propietarios de las fincas afectadas en las abgaciones que presentaron expresaron su desacuerdo con los datos que sirvieron para la resolución del C. Gobernador del Estado. Y que a su vez los Representantes del pueblo manifestaron que por los resultados obtenidos de de que recibieron la posesión provisional de los terrenos con que se les dotó conforme a la resolución del expresado Gobernador, no les han sido suficientes, pues que esos resultados equivalen a un jornal diario de 28 centavos por cada jefe de familia y por tanto pidieron que se les diera la cantidad necesaria de tierras de cultivo para cada uno de los vecinos, incluyendo a los que habían emigrado del pueblo y que han regresado con la esperanza de recibir su parcela que debe constar por lo menos de 10 hectáreas de labor y 10 de pasteo para cada jefe de familia y varón mayor de 18 años.

Considerando Cuarto.—Que en vista de lo expuesto y para que el pueblo de Tlaxcalilla pueda satisfacer sus necesidades agrícolas, debe dotársele con una superficie de 3000 hectáreas entre laborables, monte y pastal, procurando que la localización se verifique comprendiendo la posesión provisional de que disfruta dicho pueblo, tomándose las tierras necesarias para cubrir la superficie indicada de las haciendas de Xajay y La Cruz, proporcionalmente a sus actuales superficies, debiendo expropiarse dichas tierras por cuenta del Gobierno Nacional, dejando su derecho a salvo a los propietarios para que reclamen la indemnización a que hubiere lugar, en la forma y tiempo prescritos por la ley, ante las autoridades correspondientes.

Considerando Quinto.—Que la existencia de los bosques y arbolados es de urgente necesidad para asegurar las mejores condiciones climáticas y meteorológicas del país y conservar una de las principales fuentes naturales de la riqueza pública y que para la plena satisfacción a las necesidades sociales citadas, se hace de todo punto necesaria la explotación en común de los terrenos forestales y exacto cumplimiento de las leyes de la materia.

Por todo lo expuesto con fundamento en los artículos 3º, 9º y 11º de la Ley de 6 de enero de 1915, 27 de la Constitución General de la República, 9º, 10º y 11º del Reglamento Agrario en vigor, y de acuerdo con el parecer de la Comisión Nacional Agraria, el suscrito presidente de la República debió resolver y resuelve:

Primero.—Se modifica la resolución del C. Gobernador del Estado de Hidalgo, de fecha 16 de abril de 1923, en consecuencia.

Segundo.—Se dota al pueblo de Tlaxcalilla, Distrito y Municipio de Huichapan, Estado de Hidalgo, con una superficie de Tres mil hectáreas de tierra, entre laborables, monte y pastal, que se tomarán de

las haciendas denominadas Xajay, propiedad de la señora Concepción Perusquia y hijos, y La Cruz, propiedad del señor Pablo Aguilar, proporcionalmente a sus superficies actuales procurando que la localización comprenda la posesión provisional de que disfruta el pueblo, a quien pasarán las tierras con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres.

Tercero.—Décretase para cubrir la dotación de las 3 000 hectáreas de tierras, la expropiación por cuenta del Gobierno Nacional, dejando su derecho a salvo a los propietarios para que reclamen la indemnización a que hubiere lugar en el término señalado por la ley, ante las autoridades correspondientes.

Cuarto.—Se previene a los vecinos del pueblo de Tlaxcalilla, que a partir de la fecha de la actual resolución quedan obligados a mantener, conservar y fomentar la vegetación forestal existente en la superficie de terreno que se les concede y a explotarla en común, aplicándose el producto de dicha explotación a los servicios públicos de la comunidad en la inteligencia de que el cultivo a que fuere susceptible el terreno de la parte arbolada del ejido, deberá sujetarse a las ordenaciones que sobre el particular contenga la ley de Bosques respectiva.

Quinto.—Inscríbase en el Registro Público de la Propiedad la modificación que han sufrido las fincas afectadas con la dotación concedida al pueblo de Tlaxcalilla; para cuyo efecto remítase copia autorizada de la presente resolución a la Oficina correspondiente, por conducto de la Comisión Local Agraria del Estado de Hidalgo.

Sexto.—Esta resolución debe considerarse como título comunal, para el efecto de amparar y defender la extensión total de los terrenos que la misma resolución comprende.

Séptimo.—El Comité Particular Administrativo recibirá los terrenos ya mencionados y organizará la explotación comunal de los mismos, en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 27 Constitucional, en su párrafo séptimo, fracción sexta, y en sujeción a las reglas establecidas por las Circulares números 22 y 51 de la Comisión Nacional Agraria.

Octavo.—Las aguas para el riego de las tierras, se usarán de acuerdo con un plan general, encaminado a obtener el máximo de utilidad, el cual será siempre sujeto a la aprobación de la Comisión Nacional Agraria; y una vez que se acepte dicho plan, se procederá a la construcción de las obras hidráulicas respectivas.

Noveno.—Remítase copia autorizada de esta resolución al Delegado de la Comisión Nacional Agraria en el Estado de Hidalgo para su notificación a los interesados y su debido cumplimiento.

Décimo.—Publíquese esta misma resolución en el "Diario Oficial" de la Federación y en el "Periódico Oficial" del Gobierno del Estado de Hidalgo.

Dada en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a los ocho días del mes de mayo de mil novecientos veinticuatro.—El Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, Firmado *A. Obregón*.—El Secretario de Agricultura y Fomento, Presidente de la Comisión Nacional Agraria, *R. P. Denegri*.—Rúbrica.

Es copia debidamente cotejada con su original.—Sufragio Efectivo, No Reelección, México, D. F., 27 de mayo de 1924.—El Vocal Secretario General de la Comisión Nacional Agraria, *César Córdova*.

República Mexicana.—Estado de Hidalgo.—Comisión Local Agraria.

El C. Lic. Simón Ruiz Morelos, Secretario de la Comisión Local Agraria, del Estado, CERTIFICA; que en el expediente seguido al pueblo de San José Atlán, del Mpio. y Dto. de Huichapan, obra un documento del tenor literal siguiente:

"VISTO el expediente administrativo de restitución de tierras seguido al pueblo de San José Atlán del Municipio y Distrito de Huichapan, y oído el parecer de la Comisión Local Agraria del Estado, y

Resultando Primero.—Con fecha 18 de junio de 1918, los C. C. Lucio Virgilio y Teodoro Martínez, representantes del pueblo de San José Atlán, del Mpio. y Dto. de Huichapan, presentaron ante mí solicitud de restitución de tierras para el pueblo su representado, acompañando a la vez y para fundar su demanda una copia certificada de títulos expedida por el C. Director del Archivo General y Público de la Nación y una acta de elección popular con la que acreditau su personalidad los promoventes.

Resultando Segundo.—Los documentos mencionados se turnaron originales a la Comisión Local Agraria del Estado, quien en sesión de 2 de julio de 1918 acordó iniciar el procedimiento respectivo.

Resultando Tercero.—Que el 20 de julio de 1918 el C. Lucio Virgilio elevó un nuevo recurso ante mí, desistiéndose de la restitución de tierras que solicitó con anterioridad y pidiendo que el pueblo de San José Atlán fuera dotado con los terrenos que se les asignaren. El mencionado recurso se turnó también original a la Comisión Local Agraria habiendo acordado el Presidente de la misma que se cumpliera con la Circular N° 50 de la Comisión Nacional.

Resultando Cuarto.—Que el procedimiento de dotación de tierras seguido con motivo de la nueva solicitud, principió a iniciarse de acuerdo con la legislación entonces en vigor, notificándose a los propietarios de las fincas rústicas colindantes del pueblo a efecto de que exhibieran los títulos y documentos que acreditaran sus respectivas propiedades ordenando a un ingeniero postulado cuyos honorarios cubría el pueblo de acuerdo con las instrucciones de la Comisión Local Agraria que entonces regían, para que se efectuara los trabajos de planificación correspondientes y recabara los datos que ordena la Circular N° 15 de la Comisión Nacional recogiendo a la vez del representante del pueblo el padrón agrario respectivo.

Resultando Quinto.—Que durante la substanciación del expediente se expidieron el Decreto abrogatorio de la Ley de Ejidos de 28 de diciembre de 1920 y el Reglamento Agrario motivo por el cual se ordenó la fracción de nuevo censo, se mandó levantar un plano que satisficiera la localización del del ejido dentro de las prescripciones de la nueva legislación, se mandó recabar los datos ordenados por la Circular N° 50 y prevenidos en el Cuestionario "D-S", y se notificó a los propietarios de las predios afectables para que hicieran las observaciones al censo agrario y rindieran los datos del Cuestionario "P-A".

Resultando Sexto.—Que en cumplimiento del artículo 2° del Reglamento Agrario el Ejecutivo de mi cargo rindió la información correspondiente, acerca de que San José Atlán tiene la categoría política de "PUEBLO" y

Considerando Primero.—Que la solicitud de restitución de tierras se encuentra en debida forma, más tanto por haberlo solicitado el representante del

pueblo, como porque dicho individuo no pudo comprobar sus derechos sobre las tierras reclamadas el expediente se reversionó para continuarlo por dotación, con fundamento en el artículo 3º de la Ley de 6 de enero de 1915.

Considerando Segundo.—Que el derecho a solicitar y obtener tierras por concepto de dotación o restitución lo paseé el pueblo de San José Atián en atención a categoría política y de acuerdo con el artículo 1.º del Reglamento Agrario.

Considerando Tercero.—Que el expediente materia de esta resolución se encuentra debidamente substanciado y conformado como lo ordena el artículo 1º transitorio del mencionado Reglamento.

Consid. rando Cuarto.—Que el pueblo poseé actualmente 1890 Hs. de terreno de las cuales 7 Hs. comprenden la parte urbanizada y 1883 H. son de tierras de labor temporal; alcanzando perfectamente estas últimas para ser disfrutadas por 314 vecinos a razón de 6 Hs. cada uno y como el padrón agrario de la localidad arroja un total de 477 individuos entre jefes de familia y varones mayores de 18 años, resulta que solo falta por dotar a 163.

Considerando Quinto.—Que los propietarios de las fincas colindantes con San José Atlán, no hicieron ninguna observación al censo ni presentaron objeciones sobre las constancias del expediente; por lo que tanto aquel como éstas deben ser consideradas como la verdad legal.

Considerando Sexto -- Que los predios rústicos colindantes afectables se encuentran en las siguientes condiciones:

HACIENDA DE TECOFANI.

Tierras de 1ª de labor de riego....	243 Hs.	36 As.	66 Cs.
„ „ „ „ „ „ temporal.	82 „	60 „	00 „
„ „ 2ª „ „ „ „	142 „	80 „	00 „
„ „ 1ª pastal.	796 „	06 „	00 „
„ „ 2ª „	812 „	11 „	07 „
„ „ „ temporal con maguey	149 „	95 „	00 „
„ improductivas.	10 „	00 „	17 „

Superficie total. . . . 2236 Hs. 88 As. 90 Cs.

Esta finca no ha contribuido hasta la fecha para ninguna dotación.

HACIENDA DE SAUSILLO.

Tierras de 1ª de labor de riego. . . .	506 Hs.	25 As.	00 Cs.
„ „ „ „ „ „ temporal.	703 „	80 „	00 „
„ „ 2ª „ „ „ „ „ „ „ „	158 „	95 „	00 „
„ „ 3ª „ „ „ „ „ „ „ „	103 „	95 „	00 „
„ „ 1ª pastal.	153 „	00 „	00 „
„ „ 2ª „ „ „ „ „ „ „ „	760 „	35 „	00 „
„ „ „ labor temp. conmaguay	344 „	70 „	00 „
„ „ improductivas.	58 „	00 „	00 „

Superficie total. . . . 2789 Hs. 00 As. 00 Cs.

Esta finca ha contribuido ya para dotar al pueblo de San Sebastián Tenoxtitlán, en la forma siguiente:

Tierras de labor de riego.	287 Hs. 30 As. 00 C.
„ „ „ temporal.	55 „ 40 „ 00 „
„ „ „ pastel.	456 „ 00 „ 00 „
Total.....	798 „ 70 „ 00 „

Y que hecha la proposición que ordena el artículo 13 del Reglamento Agrario y además teniendo en consideración que la Hacienda de "El Sauzillo" ha contribuido ya con la cantidad de 798 Hs. 70 As. es incuestionable que debe hacerse una afectación proporcional de acuerdo como lo previene el artículo precitado de donde resulta que la Hacienda de "Tecofani" debe dotar a 113 individuos y la Hacienda de "El Sauzillo" a 50 personas; y como los terrenos de que se dispone para la dotación son de labor de riego, de labor temporal y de pastal, la asignación individual debe ser a razón de 3, 4 y 8 Hs. respectivamente para dejar así satisfechos los ar-

tículos 9°, 10° y 11° del Reglamento Agrario; advirtiéndose que las asignaciones se reducen al mínimo por encontrarse el pueblo peticionario a menos de 8 kilómetros de la vía del Ferrocarril Nacional.

Considerando Séptimo.—Que como lo dice el señor Maximino Verduzco en su escrito relativo, y de acuerdo con el artículo 20 del Reglamento Agrario que dice textualmente: "Cuando los terrenos afectados por una dotación de ejidos se encuentren aprovechados con cultivos cíclicos, los propietarios de los mismos podrán ceder, a cambio de ellos, una superficie igual a la que les correspondía entregar en terrenos de la misma calidad, siempre que la distancia entre esos terrenos y el pueblo que deba recibirlos, no sea mayor de 5 kilómetros. En caso de que los propietarios afectados no manifiesten por escrito antes de que se pronuncie el fallo definitivo, que aceptan entregar otros terrenos entonces dispondrán del plazo de un año para levantar sus cultivos, y si desean conservarlos y explotarlos, deberán celebrar un arreglo con el pueblo beneficiado por medio de la Comisión Local Agraria respectiva". De acuerdo con este precepto el señor Verduzco pide que en vista de tener obras hidráulicas y plantaciones a que alude el artículo preinserto en su hacienda denomina la "El Saucillo" se localice el ejido en el rancho de "Juandó" y "La Ciénega" cuya propiedad lo acredita mediante los títulos que acompaña. Ahora bien como esta petición está arreglada a derecho y siendo justa debe localizarse el ejido o mas bien las tierras que le corresponden dar en los ranchos de su propiedad.

Por todo lo anteriormente expuesto y con fundamento en el artículo 3º de la Ley Constitucional de 6 de enero de 1915 y fracción VII del artículo 27 de la Constitución Federal, el Gobernador Constitucional Substituto que suscribe, debta resolver y resuelve:

I.—Se niega la restitución de tierras solicitada por los vecinos del pueblo de San José Atlán, del Municipio y Distrito de Huichapan.

II. -- Se dota a los mismos con 917 Hs. que se tomarán en la forma siguiente: de la Hda. de "Tecofaní" 143 Hs. de tierras laborables y 614 cerriles; de la Hda. "El Sau-sillo", que va a contribuir en la forma prevenida en el Considerando Séptimo de esta resolución, 130 de labor de primera y 30 de riego, localizándose el ejido en los ranchos de Juandó y la Ciénega.

III. Las tierras pasarán a poder del pueblo con todos sus usos, costumbres y servidumbres para ser aprovechadas por el mismo dentro de las disposiciones legales relativas tan luego como se hayan levantado las cosechas pendientes y se venza el plazo de un año contado desde esta fecha, para que los propietarios desalojen los terrenos que se encuentren con maguayera.

IV.—Comuníquese al Comité Particular Ejecutivo del lugar; para que asesorado por los elementos técnicos que le proporcione la Comisión Local Agraria o la Delegación de la Comisión Nacional proceda a otorgar la posesión provicional de las tierras concedidas dando cumplimiento a los artículos 18, 19, 20 y 21 del Reglamento Agrario.

V.—Notifíquese a los interesados esta resolución y publíquese copia autorizada de la misma en el Periódico Oficial del Edo.

VI.—Elévese por los conductos debidos al C. Presidente de la República para su resolución final.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo en Pachuca de Soto, a los veintinueve días del mes de mayo de mil novecientos veinticuatro. — Sufragio Efectivo. No Reelección. — El Gobernador Constitucional Substituto del Estado, *Antonio Azuara*. — Rúbrica. — El Secretario General de Gobierno, *Javier Rojo Gómez*. — Rúbrica. — Es copia de su original, corregida y cotejada y se expide en la ciudad de Pachuca de Soto a los 11 días del mes de julio de 1924. — Doy fé. — *S. Ruiz Morelos*. — Rúbrica.

República Mexicana.—Estado de Hidalgo.—Comisión Local Agraria.

El ciudadano licenciado Simón Ruiz Morelos, Secretario de la Comisión Local Agraria del Estado de Hidalgo, CERTIFICA: que en el expediente seguido al pueblo de San Lorenzo obra un documento del tenor literal siguiente:—

VISTO el expediente que sobre restitución de ejidos solicitó el pueblo de "San Lorenzo", Municipio de Cuautepéc, Distrito de Tulancingo de este Estado de Hidalgo; tramitándose con anterioridad en la vía dotatoria y oído el parecer de la Comisión Local Agraria; y

Resultando Primero.—Que con fecha 17 de agosto de 1917, el C. Domingo de G. Ramírez, a nombre y representación del citado pueblo, elevó ante mí solicitud por restitución de ejidos.

Resultando Segundo.—Que como lo previene la Ley se exigió al Representante acreditar su personalidad mediante las actas relativas, habiéndolas acompañado, las cuales se encuentran originales en el expediente.

Resultando Tercero.—Que de una manera explícita no se tuvo por instaurado el expediente; pero los trámites que se siguieron demuestran claramente que tal instauración tuvo lugar.

Resultando Cuarto.—Que con la solicitud de que se ha hecho mérito, acompañaron documentos que obran en el expediente para fundar el derecho que tenían al pedir con carácter de restitución las tierras de que según decían habían sido poseedores. Asimismo, se les exigió que el pueblo probara los siguientes hechos 1º que habían poseído las tierras cuya restitución solicitaban con título legal bastante, inclusa la simple ocupación en los términos que la Ley señala para fundar la restitución y 2º que tales tierras las habían perdido con posterioridad al 25 de junio de 1856 y por cualesquiera de los procedimientos cuyos efectos nulifica el artículo 1º de la Ley de 6 de enero de 1915.

Resultando Quinto.—Que la Comisión Local Agraria acordó en sesión de sus miembros mandar un Ingeniero al pueblo solicitante, para el efecto de formar el censo, y de identificar parajes conforme a los títulos que presentaron los promoventes, levantar el plano y recabar datos para la redacción de la memoria correspondiente.

Resultando Sexto.—Que desahogadas estas diligencias a que se refiere el RESULTANDO anterior, por el Ingeniero comisionado para tal efecto; rindió su memorial con fecha 2 de enero de 1922 en el que manifiesta que no pudo identificar las tierras ni los linderos que mencionan los títulos exhibidos por el pueblo solicitante y como al encomendársele este trabajo se le indicó que en caso de que no obtuviera los datos que previene la ley para los casos de restitución efectuarse los trabajos para que en su oportunidad dicho expediente se pudiese seguir por la vía dotatoria.

Resultando Séptimo.—Que según los datos proporcionados por el Ingeniero, las fincas que pueden ser afectadas en este caso, son: "San Agustín del Carmen" propiedad de los señores Porrúa con una superficie de 301 Hs. de las cuales 20 Hs. son de riego, 12 Hs. de temporal, 100 Hs. de maguey y 169 Hs. de cerro y pastos. "El Estanco", propiedad de la sucesión de Ángel Germán, con superficie de 543 Hs. según datos del Ingeniero; pero según los informes proporcionados por la Dirección del Catastro, tiene una extensión superficial de 1086 Hs. sin que en dicha Oficina haya ningún dato que indique que se

haya fraccionado, ni en la Comisión existe prueba alguna que así lo determine; por lo que se considera como la verídica extensión las 1086 Hs. de las cuales 178 Hs. 20.—As. son de labor de temporal, 86 Hs. son de monte y 821 Hs.—80 As. son de terrenos cerriles con pastos. "Chililico", con superficie según datos del Catastro, de 1560 Hs.—40 As. sin que el expediente se encuentre ninguna prueba que demuestre que dicha finca está fraccionada. "El Jazmín", como propiedad de Clemente Olvera, con superficie de 93 Hs. Rancho del Sr. Rodríguez, con una superficie de 67 Hs.—70 As.

Resultando Octavo.—Que el pueblo petionario posee en la actualidad y según datos que proporcionó el Ingeniero encargado de planificar, una superficie igual a 47 Hs.—37 As.—30 Cs, de labor de segunda clase temporal.

Resultando Noveno.—Que el censo agrario se fraccionó como lo previene expresamente el artículo 22 del Reglamento Agrario, arrojando un total de 77 individuos entre jefes de familia y varones mayores de 18 años.

Resultando Décimo.—Que "San Lorenzo" tiene la categoría de "PUEBLO" y por tanto tiene derecho conforme al artículo 1º del Reglamento Agrario, para solicitar y obtener tierras por concepto de dotación o de restitución; y

Considerando Primero.—Que muy a pesar del amplio espíritu liberal que predomina en la Comisión Local Agraria y de los esfuerzos efectuados en la misma, no se pudo seguir tramitando en la forma y términos en que solicitaba el pueblo petionario en virtud de que dicho pueblo con los títulos que presentó no fundaban ni demostraban el dominio que tenía sobre las tierras que pedía se le restituyese. Tampoco probó en auto la fecha en que fué desposeído, en tal concepto se revirtió dicha tramitación en la vía dotatoria.

Considerando Segundo.—Ahora bien, si es cierto que no procede la restitución por el fundamento anterior, en cambio sí procede la dotación en virtud de que el pueblo solicitante es eminentemente agrícola y que carece de las existencias necesarias para su vida económica, causa por la cual vive en un estado de pobreza tal, que es imposible el progreso de dicho pueblo, dando por resultado que se encuentra en un estado de atraso considerable; pues por el informe del Ingeniero se vé claramente que el tantas veces repetido pueblo carece de la tierra suficiente, dado que únicamente posee la irrisoria cantidad de 47 Hs.—37 As.—30 Cs de labor de segunda clase temporal y dado también que como se tiene dicho el número total de individuos que arroja el padrón es de 77; por lo que inconcusamente la cantidad de que posee apenas alcanza para dotar a 8 individuos, asignándoles a razón de 6 Hs. cada uno, que es el mínimo en atención a que el centro de población de que se trata, se encuentra a una distancia no mayor de 8 kilómetros de las vías férreas, de acuerdo con lo expresado por los artículos 9º y 10º del Reglamento Agrario en vigor:

Considerando Tercero.—Que los trámites que se siguieron para ver si procedía la dotación, estuvieron estrictamente apegados a las disposiciones legales, pues se notificó con toda oportunidad a todos los propietarios que se presumía podían ser afectados, para que hicieran valer sus derechos en la forma y término que la Ley previene; que asimismo se les pidió todos los datos a que se refieren las diversas Circulares dadas por la Comisión Nacional Agraria y se les notificó con copia del padrón respectivo

para que formularan las objeciones que estimaran pertinentes. La mayoría de los propietarios formularon sus alegatos respectivos impugnando el padrón agrario, sin que ninguna rindiera prueba bastante que se fuera a considerar plena para demostrar sus diversas objeciones; por lo que no es de tomar en consideración, sus observaciones, a excepción de las formuladas por la señora Hermelinda R. viuda de Germán, quien por medio de un certificado expedido por la Presidencia Municipal de la Jurisdicción, prueba que los CC. Antonio Hernández, Luis Guerra y Angel Tapia, no son vecinos del pueblo solicitante. Respecto de las demás personas que menciona el certificado no son de tomarse en consideración para excluirlos del padrón agrario; pues el hecho de que tengan una edad avanzada, no es motivo legal para excluirlos del padrón, tanto más cuanto que hay que tener en consideración que representan familias respectivas.

Por las consideraciones anteriores, se ve claramente que el pueblo solicitante está dentro de las prescripciones legales para ser dotado de tierras que solicitó y teniendo en cuenta que con las pocas que posee apenas alcanza para que las disfruten 8 personas, y además, tomando en consideración que por las objeciones formuladas se han excluido a 3 individuos, resulta que todavía falta por dotar a 66 y dado que como se tiene dicho, la asignación individual que les corresponde debe ser a razón de 6 Hs de terreno de labor y 12 Hs. en tierras cerriles. (Artículos 9º, 10º y 11º del Reglamento Agrario) resulta que la dotación total de acuerdo con la localización respectiva debe ser igual a 700 Hs.

Considerando Cuarto.—Que las fincas mencionadas que se encuentran colindando con los terrenos del pueblo de San Lorenzo, las denominadas "San Agustín del Carmen", "San Aparicio" y "El Jazmín", deben ser respetadas por encontrarse dentro de las prescripciones del Artículo 14 del Reglamento Agrario; y los predios denominados "Chililico" y "El Estanco" deben de contribuir para la dotación, dentro de la proporción exigida por el artículo 13 del Reglamento Agrario y que verificada ésta resulta que el primero de los mencionados predios, debe ser afectado con los terrenos suficientes para dotar a 41 individuos y el segundo con las tierras necesarias para la asignación de 25. Que además, teniendo en cuenta el informe del Ingeniero que fué comisionado por este Gobierno a mi cargo, a petición de los que van a contribuir para la dotación del pueblo de San Lorenzo, resulta que la localización del ejido hecho en el Rancho de "Chililico" por la Local Agraria, causa verdaderos perjuicios en virtud de que toma gran parte de terrenos en donde hay obras hidráulicas y cultivos cíclicos, por lo que cabe en justicia cambiar la localización aumentando un tanto en el porcentaje de la dotación en virtud de las calidades de la tierra, dicha localización está perfectamente marcada en el plano con achures rojas, por lo que se refiere al Rancho de "El Estanco", queda en la forma hecha por la Comisión Local Agraria.

Por lo expuesto y con fundamento en el artículo 3º de la Ley de 6 de enero de 1915 y 27 de la Constitución General de la República, el suscrito Gobernador Substituto del Estado, debió resolver y resuelve:—

I.—Es de negarse la solicitud de restitución de ejidos presentada por el pueblo de San Lorenzo, del Municipio de Cuauhtepic, Distrito de Tulancingo.

II.—Se dota al mismo pueblo con 700 Hs. de las cuales 595 Hs. 20 As. son de terreno cerril con maguey y pasto, y 104 Hs. 80 As. son de terrenos de labor temporal.

III.—Las tierras materia de esta dotación, deberán localizarse tomando de la Hacienda de "Chililico" 58 Hs. de tierra de labor temporal y 378 Hs.—80 As. de terrenos cerriles, y de la Hacienda del "Estanco", 46 Hs.—80 As. de labor de temporal y 216 Hs.—40 As. de tierras cerriles.

IV.—Las tierras pasarán a poder del pueblo con sus usos y servidumbres y tan luego como se hayan levantado las cosechas pendientes o se les haya despojado de las magueyeras dentro de los plazos que marca la Ley.

V.—Comuníquese al Comité Particular Ejecutivo del lugar, para que asesorado por los elementos técnicos que le proporcione la Comisión Local Agraria o la Delegación de la Nacional, proceda a otorgar la posesión provicional, dando cumplimiento a los artículos 18, 19, 20 y 21 del Reglamento Agrario.

VI.—Notifíquese a los interesados y publíquese copia autorizada de esta resolución en el Periódico Oficial del Estado.

VII.—Elévase por los conductos debidos al C. Presidente de la República, para su resolución final.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo en Pachuca de Soto a los 19 días del mes de junio de mil novecientos veinticuatro.—Sufragio Efectivo, No Reelección.—El Gobernador Constitucional Substituto, *Antonio Azuara*.—Rúbrica.—El Secretario General de Gobierno, *Javier Rojo Gómez*.—Rúbrica.—Es copia fiel de su original; va en tres fojas útiles escritas en máquina debidamente corregidas y cotejadas y se expide en la ciudad de Pachuca de Soto a los doce días del mes de julio de mil novecientos veinticuatro.—Doy fe.—*S. Ruiz Morelos*.—Rúbrica.

SECCION DE AVISOS

JUDICIALES

JUZGADO DE LO CIVIL DEL DISTRITO DE PACHUCA.

EDICTO

Se convoca a los acreedores de la sucesión del señor Licenciado Alberto Casa Madrid, para que con los comprobantes de sus créditos respectivos, se presenten a la diligencia de inventarios y avalúo, la que se efectuará a las diez horas del décimo día útil siguiente a la última publicación del presente en el "Periódico Oficial" del Estado y que se insertará también en "El Independiente" de esta Capital.

Pachuca, Hgo., julio 19 de 1924.—El Actuario Int.—*D. C. Santillán*. 3--1
Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, agosto 4 de 1924.—Recibido, agosto 4 de 1924.

JUZGADO DE LO CIVIL DEL DISTRITO DE PACHUCA

EDICTO

Se convoca a las personas que se crean con derecho a la sucesión intestada de la Señora Modesta García para que lo deduzcan dentro de treinta días siguientes a la tercera publicación de este edicto en el "Periódico Oficial" del Estado y que se publicará además en "El Independiente" de esta Ciudad.

Pachuca, agosto 1º de 1924.—El Actuario, *D. C. Santillán*. 3--1
Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, agosto 4 de 1924.—Recibido, agosto 7 de 1923.

**JUZGADO DE DISTRITO DEL ESTADO
DE HIDALGO.**
EDICTO

Señores:

Nicolás Flores, Otilio Villegas, Estanislao Olguín, Leopoldo Ruiz, Manuel Vargas, José Frías, David Islas, Rafael Rembao, Alfonso Flores, Manuel Durán, Alfonso Mayorga, Octavio Rosas, Salvador Bustamante, Luis Flores, Jesús Ugarte, Adolfo Reyes, Fernando Echavarría, José Rojas o Rosas, Ladislao Luna, Emiliano P. Ortiz, Lázaro Alanís, Mucio Paredes, Alberto Pozada, Fermín Olguín, Mario Rendón Priani, Tomás Jiménez, José Rodríguez, Antonio López, y Lorenzo Flores, en el juicio sumario sobre responsabilidad civil promovido por el C. Agente del Ministerio Público Federal adscripto a este Juzgado, contra ustedes y con relación a la causa que se les instruye por los delitos de rebelión y sus conexos de robo y destrucción, que se les imputan; obran las constancias conducentes:

"Pachuca, dieciseis de junio de mil novecientos veinticuatro.—Por presentada la demanda que antecede con los documentos y copias a que se refiere, por el C. Agente del Ministerio Público, con las representación que se ostenta, fórmese el expediente respectivo, regístrese y con fundamento en los artículos 19 fracción I., 112, 125, 146, 188, 190 y 193 y relativos del Código Federal de Procedimientos Civiles y 373 del Código Federal de Procedimientos Penales, córrase traslado a los demandados señores Nicolás Flores, Otilio Villegas, Estanislao Olguín, Leopoldo Ruiz, Manuel Vargas, José Frías, David Islas, Rafael Rembao, Alfonso Flores, Manuel Durán, Alfonso Mayorga, Octavio Rosas, Salvador Bustamante, Luis Flores, Jesús Ugarte, Adolfo Reyes, Fernando Echavarría, José Rojas o Rosas, Ladislao Luna, Emiliano P. Ortiz, Lázaro Alanís, Mucio Paredes, Alberto Pozada, Fermín Olguín, Mario Rendón Priani, Román Jiménez, José Rodríguez, Antonio López y Lorenzo Flores, de la demanda instaurada; para que la contesten dentro del término de tres días contados desde el siguiente a la última publicación, apercibidos de que si no lo verifican, se dará por contestada en el sentido negativo, siguiéndose el juicio en rebeldía y por cuanto a que el actor manifiesta que ignora el domicilio de los demandados mencionados excepto de Bautista y Granados, hágase el aludido emplazamiento, por edictos que se publicarán en el Diario Oficial de la Federación, en el del Estado y en el Periódico "El Independiente" de esta ciudad, por el término de dos meses. En cuanto a los demandados Leoncio Bautista y Melesio Granados, córraseles el traslado personalmente en los domicilios que tienen señalados en la causa y en el concepto de que a todos se les deja en la Secretaría del Juzgado a su disposición, las copias simples de traslado exhibidas por el colitigante. Lo proveyó y firmó el C. Lic. Miguel Navarro, Juez de Distrito en el Estado. Doy fé—M. Navarro.—Félix Calvo.—Rúbricas".

"C. Juez de Distrito: Ireneo Quintero Jr., Agente del Ministerio Público Federal Adscripto al Juzgado del digno cargo de usted, comparece en

representación del Fisco Federal y con todo respeto dice: Que viene a demandar en la vía sumaria, mancomunada y solidariamente de los acusados señores Nicolás Flores, Otilio Villegas, Estanislao Olguín, Leopoldo Ruiz, Manuel Vargas, José Frías, David Islas, Rafael Rembao, Alfonso Flores, Manuel Durán, Alfonso Mayorga, Octavio Rosas, Salvador Bustamante, Luis Flores, Jesús Ugarte, Adolfo Reyes, Fernando Echavarría, José Rojas o Rosas, Ladislao Luna, Emiliano P. Ortiz, Lázaro Alanís, Mucio Paredes, Alberto Pozada, Fermín Olguín, Mario Rendón Priani, Román Jiménez, José Rodríguez, Antonio López, Leoncio Bautista, Melesio Granados y Lorenzo Flores, las cantidades siguientes, que han sido sustraídas hasta esta fecha: \$65,439.17 SESENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS, DIECISIETE CENTAVOS, pertenecientes a las oficinas de la Federación establecidas en este Estado, según los documentos respectivos que acompaña a la presente, rectificando así la cantidad que erróneamente se fijó por este concepto en la diligencia precautoria que tiene provenida con este motivo; \$235.45 DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS, CUARENTA Y TRES CENTAVOS, importe de los objetos sustraídos a algunas de las oficinas de Telégrafos Nacionales en el Estado, de acuerdo también con las constancias que acompaña; \$4,687.66 CUATRO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS, SESENTA Y SEIS CENTAVOS, de que fué despojado el pagador Aurelio M. Treviño, el día 10 de enero del corriente año, por los rebeldos que entraron a esta ciudad; el importe de los desperfectos causados en el Templo de San Francisco de esta misma Ciudad, de acuerdo con el dictamen que emitirán los peritos que sean nombrados para el efecto; el importe de las cantidades de dinero que fueron sustraídas de las oficinas de los Ferrocarriles Nacionales de México, y Anexos del Express, así como el importe de los deterioros causados en bienes de éstos, en esta Entidad Federativa, de conformidad con los datos precisos que obtenga y fijará con posterioridad; y la cantidad de \$542,434.55 QUINIENTOS CUARENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS, CINCUENTA Y CINCO CENTAVOS, la cual ampliará en su oportunidad, como importe de los gastos erogados en la campaña contra la última rebelión, en lo tocante sólo a la referida Entidad; los réditos de las cantidades enunciadas, al tipo legal y los gastos del juicio, fundándose en los hechos y fundamentos de derecho que pasa exponer: HECHOS.—I. Por diversas consignaciones que ha hecho el suscrito, el Juzgado de Distrito mandó abrir las averiguaciones correspondientes por el delito de rebelión y conexos, en contra de sus demandados, averiguaciones que más tarde, a petición del mismo suscrito, fueron acumuladas a la causa número 260 del año de 1923, la más antigua que se instruye por los delitos de referencia.—II. En su oportunidad y cumplidos los requisitos legales, se dictaron y libraron las órdenes necesarias para la aprehensión de los citados culpables y se han venido practicando todas las diligencias procedentes, para el esclareci-

miento de los precitados hechos delictuosos.—
 III. Las oficinas de la Federación que sufrieron subtracciones de valores y de objetos y de las cuales se tiene hasta ahora conocimiento, son las siguientes: Ramos de Correos: Mineral del Monte, Zimapan, Nopala, Huichapan, Ixmiquilpan, Pachuca, Jacala y Atotonilco el Grande, Ramo de Telégrafos, del cual sólo fueron substraídos objetos: Real del Monte, Atotonilco el Grande, Zacualtipán, Tantoyuca, Zacapoaxtla y Yatipán. Ramo de Hacienda: Pachuca. Ramo de la Renta del Timbre: Pachuca, Zacualtipán, Molango, Tellez, Tulancingo, Atotonilco el Grande y Atotonilco el Chico. Las cantidades que fueron substraídas a estas oficinas, son las que se consignan en cada uno de los documentos que sirven de fundamento a la presente acción.—
DERECHO.—La acción civil puede ejercitarse al mismo tiempo y ante el mismo Tribunal que conoce de la pena; artículo 372 del Código Federal de Procedimientos Penales. El artículo 373 del mismo Ordenamiento, dispone: que todos los juicios sobre responsabilidad civil que se sigan ante los Tribunales Federales, se tramitarán y decidirán conforme a lo que dispone el Código Federal de Procedimientos Civiles para los juicios sumarios.....
 Ahora bien, de los documentos a que antes se alude y de las constancias que existen en el proceso que se instruye a los tenientes, aparece debidamente comprobada la responsabilidad de éstos como autores del delito de rebelión y conexos, entre los cuales figuran de manera muy especial el de robo de fondos y objetos pertenecientes a la nación; y como es inherente a aquella la responsabilidad civil, cuya acción se ejercita por medio de esta demanda, debe también tenerse por plenamente demostrada tal responsabilidad, condenándose a los culpables al pago de las cantidades que defraudaron al Fisco Federal y a indemnizar los daños y perjuicios causados. En consecuencia, concluye el suscrito pidiendo a usted, con fundamento en los artículos 301, 302, 304, 305, 307, 309, 326, 327, 346, 351, 352, 356, 358, 359, 360 del Código Penal Federal; 188, 189, 194, 591, 592, 594, y 595 del Código Federal de Procedimientos Civiles; I. Se sirva tenerlo por presentado con la demanda y copias de ésta que acompaña, así como con los documentos que fundamentan la acción y las respectivas copias de éstos, reclamando en la vía sumaria solidaria y mancomunadamente de los inculpados al principio nombrados, las cantidades ya también enunciadas, los daños causados en bienes de la Nación, los réditos de aquéllas, al tipo legal y los gastos del juicio.—II. Mandar correr traslado de la demanda de referencia, por medio de edictos que se publicarán en los periódicos Oficiales de la Federación y de este Estado, y además en el semanario de "El Independiente", por lo que se refiere a los demandados señores Manuel Vargas, José Frías, Octavio Rosas, Leopoldo Ruiz, Alfonso Mayorga y Salvador Bustamante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 125 del Código Federal de Procedimientos Civiles, por ignorarse el lugar en que se encuentran los acusados y presumirse que residen en esta Ciudad los últimamente nombrados, para que sea contestada en el término improrrogable de tres días. III. Ordenar

que se haga el nombramiento de un Procurador con quien deberan entenderse las diligencias del juicio, de acuerdo con el citado artículo 125 del Código Federal de Procedimientos Civiles, llegado el caso.—
 IV. En su oportunidad, conceder la dilación probatoria; y V. Resolver en definitiva condenando a los demandados en los términos de la presente acción.—Protesta lo necesario.—Pachuca, 14 de junio de 1924.—I. Quintero jr.—Rúbrica".—Otro sí.—Dice que a los procesados Leoncio Bautista y Melecio Granados, se les mande dar traslado personalmente de la demanda, en los domicilios que tienen designados en la causa que por el delito de rebelión se les instruye en ese Juzgado del digno cargo de usted.—Fecha ut supra.—I. Quintero jr.—Rúbrica".

Lo que se hace saber a ustedes por medio del presente edicto, en cumplimiento de lo ordenado en el auto preinserto, advirtiéndoles que las copias respectivas quedan a su disposición en la Secretaría de este Juzgado.

Pachuca, 20 de junio de 1924.—El Secretario, Félix Calvo.

JUZGADO DE DISTRITO DEL ESTADO DE HIDALGO.

El ciudadano licenciado Félix Calvo, Secretario del Juzgado de Distrito, en el Estado de Hidalgo,

CERTIFICA: que en el juicio sumario sobre responsabilidad civil promovido por el C. Agente del Ministerio Público contra Otilio Villegas y socios, acusados de rebelión, obra el auto que dice:

"Pachuca, cuatro de julio de mil novecientos veinticuatro.—Vistos los escritos de las dos razones anteriores del C. Agente del Ministerio Público, hoy que se encargó nuevamente del despacho el suscrito, téngase por desistido a perjuicio de los intereses que representa, al referido funcionario, de su demanda en lo concerniente al acusado Nicolás Flores y en consecuencia, insértese este auto en el "Periódico Oficial" de la Federación y con este fin se devolverá al funcionario promovente, dirigiéndose oficios al C. Gobernador del Estado y al Director del periodico de "El Independiente", a fin de que también se haga la inserción del auto de desistimiento en los periódicos "Oficial" del Estado y "El Independiente". Lo proveyó y firma el C. Lic. Miguel Navarro, Juez de Distrito en el Estado. Doy fé.—Navarro.—Félix Calvo—Rúbricas".

Pachuca, cuatro de julio de mil novecientos veinticuatro.—F. Calvo.

JUZGADO DE LO CIVIL DEL DISTRITO DE PACHUCA.

EDICTO

Se convoca a las personas que se crean con derecho a la sucesión intestada de la señora Rafaela Pacheco de las para que lo deduzcan dentro de treinta días siguientes a la tercera publicación de este edicto en el "Periódico Oficial" del Estado y que se publicará además en "El Independiente" de esta ciudad.

Pachuca, agosto 1º de 1924.—El Actuario, D. C. Santillán.

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, agosto 1º de 1924.—Recibido, agosto 1º de 1924.

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO DE MOLANGO

EDICTO.

Se cita a los herederos del intestado Manuel Martínez, para la diligencia de inventarios que se verificará en este Juzgado el décimo quinto día útil siguiente a la última publicación en el "Periódico Oficial" del Estado.

Molango, junio 11 de 1924.— Secretario, *Wilfrido Vargas S.* 3-2

Administración de Rentas.—Molango.—Derechos enterados, junio 12 de 1924.—Recibido, julio 19 de 1924.

JUZGADO 2º DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO DE TULANCINGO

EDICTO

Se convoca a los acreedores del señor Eulalio Hernández, para la diligencia de inventarios, que tendrá lugar en este Juzgado a las diez horas del séptimo día útil posterior a la última publicación oficial de este edicto.

Tulancingo, julio nueve de mil novecientos veinticuatro —J. Rodríguez, Srio. 3-2

Administración de Rentas.—Tulancingo.— Derechos enterados, julio 15 de 1924.—Recibido, julio 19 de 1924.

JUZGADO DE LO CIVIL DEL DISTRITO DE PACHUCA.

EDICTO.

Se convoca a los acreedores de la sucesión de la señora Rebeca Díaz viuda de Castillo Coronel, para que con los comprobantes de sus créditos respectivos, se presenten a la diligencia de inventarios y avalúo, la que tendrá verificativo el séptimo día útil posterior, a las once, después de la última publicación de esta convocatoria en el "Periódico Oficial" del Estado y que se insertará también en "El Independiente" de esta ciudad.

Pachuca, 19 de julio de 1924.—El Actuario interino, *D. C. Santillán.* 3-2

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, julio 22 de 1924.—Recibido, julio 22 de 1924.

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO DE ATOTONILCO EL GRANDE.

En el expediente relativo a la venta de bienes de la menor Guillermina Munguía, vecina de Omitlán de Juárez, el ciudadano Juez ha dictado un auto que dice: "Atotonilco el Grande, veintitrés de julio de mil novecientos veinticuatro.—Vista la aceptación y protesta que del cargo de Tutor interino de la menor Guillermina Munguía, hizo el señor Pánfilo Hernández, de acuerdo con lo que dispone el artículo 1707 del Código de Procedimientos Civiles, se discierne al señor Hernández, el cargo de que se trata para que lo ejersa con sujeción a las leyes.—Se le releva de la obligación de garantizar su manejo por no tener bienes que administrar; y se señala por vía de honorarios, los que el arancel señala a los procuradores. Expídanse copias autorizadas de este auto si se pidieren, publíquese tres veces consecutivas en el "Periódico Oficial" del Estado y en "El Independiente" de Pachuca. Notifíquese a la señora Carlota G. Vda. de Munguía, y a los señores Rodolfo Borbolla, Pánfilo Hernández y Agente del Ministerio Público.—Así lo proveyó y firmó....etc.

Y para su publicación en los periódicos antes citados se expide el presente en Atotonilco el Grande, a veintitrés de julio de mil novecientos veinticuatro.—*Hermilo López Jurado*, Srio. 3-2

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, julio 24 de 1924.—Recibido, julio 24 de 1924.

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO DE ZIMAPAN.

EDICTO

Se convoca a las personas comprendidas en el artículo 1522 del Código de Procedimientos Civiles, a la facción de inventarios por memorias simples, en el juicio intestado del señor Jesús Alvarez, vecino que fué de este Municipio, para que asociadas a la Albacea, presenten dichas memorias el décimo quinto día hábil después de la última publicación en el "Periódico Oficial" del Estado, a donde aparecerá este edicto por tres veces consecutivas, Zimapán, Hgo., a veinticuatro de diciembre de mil novecientos veintitrés.—*Francisco Lora.* 3-2

Administración de Rentas.—Zimapán.—Derechos enterados, julio 21 de 1924.—Recibido julio 24 de 1924.

JUZGADO 1º DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO DE TULANCINGO.

EDICTO

Determina el C. Juez Primero de Primera Instancia del Distrito, que el quinto día útil después de la tercera publicación Oficial del presente Edicto, tendrá lugar en el local del Juzgado, el inventario a bienes de la testamentaria del señor Daniel Lira.

Se cita a los herederos y acreedores.

Tulancingo, julio ocho de mil novecientos veinticuatro. —*Aurelio Velázquez, jr.* 3-2

Administración de Rentas.—Tulancingo.—Derechos enterados, julio 21 de 1924.—Recibido, julio 24 de 1924.

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO DE MOLANGO.

EDICTO.

Se convoca a las personas interesadas en el juicio testamentario a bienes de la finada señorita Concepción Castillo Ramírez, a la diligencia de inventarios y avalúo que tendrá lugar en este Juzgado el décimo quinto día útil siguiente a la última publicación en el "Periódico Oficial" del Estado que se edita en la Ciudad de Pachuca.

Molango, marzo 5 de 1924.—Assa., *Ignacio B. Vega.*—Assa., *Juan Castillo.* 3-2

Administración de Rentas.—Molango.—Derechos enterados, julio 2 de 1924.—Recibido, julio 26 de 1924.

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO DE ZACUALTIPÁN

EDICTO.

Se convoca a las personas que señala la ley, para la formación de inventarios de los bienes sucesorios del señor José María Sánchez Ozumbilla, vecino que fué de la Ferrería de San Miguel de esta jurisdicción, señalándose a la Albacea quince días para su presentación, después de la última publicación del presente en el "Periódico Oficial" del Estado.

Zacualtipán, 14 de julio de 1924.—El Secretario, *P. Carbajal Córdova.* 3-2

Administración de Rentas.—Zacualtipán.—Derechos enterados, julio 21 de 1924.—Recibido, julio 28 de 1924.

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO DE IXMIGUILPAN

CONVOCATORIA.

Se ha autorizado al Albacea de la sucesión intestamentaria de la señora Juana García, para la formación de inventarios y avalúos por memorias simples. Se cita a los interesados para que concurren a la formación de dichos inventarios que principiarán a formarse el décimo día hábil después de la tercera publicación de este edicto en el "Periódico Oficial".

Ixmiquilpan, julio veintitrés de mil novecientos veinticuatro.—Assa., *Gonzalo Flores.*—Assa., *A. Daniel.* 3-2

Recibido, julio 28 de 1924.

**JUZGADO DE LO CIVIL DEL DISTRITO
DE PACHUCA.**

EDICTO.

Se convoca a los que se crean con derecho a los bienes del intestado de la señorita Isabel Goldsworthy, para que justifiquen su derecho respectivo dentro de los treinta días siguientes a la última publicación del presente en el "Periódico Oficial" del Estado y que se insertará también en "El Independiente" de esta Capital.

Pachuca, 7 de julio de 1924.—El Actuario interino,
D. C. Santillán. 3-2

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, julio 14 de 1924.—Recibido, julio 31 de 1924.

**JUZGADO DE LO CIVIL DEL DISTRITO
DE PACHUCA
NOTIFICACION.**

Sr. Quirino Olvera.

En los autos del juicio ordinario sobre reivindicación promovido por el señor Eustorgio Gutiérrez en contra de Ud. y de don Julio Hernández, con fecha de hoy, el señor Juez interino de lo Civil se sirvió acordar lo siguiente: ".....Se señala al señor don Quirino Olvera, para que se presente a contestar la demanda formulada en su contra el término de siete días útiles después del en que se haga la publicación respectiva de la citación en el "Periódico Oficial" del Estado a las once horas....."

Lo que notifico a Ud. por medio de la presente que surtirá sus efectos de ley y que se publicará por tres veces consecutivas en el "Periódico Oficial" del Estado y "El Independiente" de esta Ciudad.

Pachuca, 16 de junio de 1924.—El Actuario interino,
D. C. Santillán. 6-6

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, junio 24 de 1924.—Recibido, junio 24 de 1924.

M I N E R I A

AGENCIA DE MINERIA EN PACHUCA.

Expediente número 3739 del fundo minero denominado SANTO NIÑO, con superficie de 20 hectáreas, solicitado por los C. C. José Barraza y Constantino García, el primero mexicano con domicilio en el Real del Monte, calle de Carreón 227 y el segundo español, con domicilio igual al primero, para explotar minerales de oro y plata, y admitido el día 21 de julio.

Ubicación: Rancho de Palo Gacho en el Municipio de Metepec, Estado de Hidalgo.

No existen colindancias mineras.

El punto de partida es el centro de la boca de un tiro antiguo que se encuentra en el lugar indicado, y la mensura se hará como sigue:

LADOS.	RUMBOS.	LONGITUDES. metros.
1 — 2.	N. 26°50' E.	30
2 — 3.	N. 63°10' W.	25
3 — 4.	S. 26°50' W.	1000
4 — 5.	N. 63°10' E.	400
5 — 6.	N. 26°50' E.	300
6 — 7.	S. 63°10' E.	200
7 — 8.	N. 29°50' E.	100
8 — 9.	N. 63°10' W.	100
9 — 10.	N. 26°50' E.	600
10 — 1.	N. 63°10' W.	175

El perito que aceptó es el C. Ingeniero José Castanedo, con domicilio en esta ciudad, Hacienda de Purísima Grande.

Certificado de depósito número 796 por valor de \$ 220.00, expedido el día 17 de julio.

Se abre un plazo improrrogable de 120 días útiles, para la substanciación del expediente de esta Agencia.

Sufragio Efectivo. No Reección.—Pachuca, julio 29 de 1924.—El Agente de Minería, *Fco. Arias.* 3-1

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, agosto 5 de 1924.—Recibido, agosto 5 de 1924.

AGENCIA DE MINERIA EN PACHUCA

Expediente núm. 3738 del fundo minero denominado "San Nicolás", con superficie de 10 hectáreas, solicitado por el C. Genaro Angeles, de nacionalidad mexicano, con domicilio en Zacualtipán, Hgo., a nombre de él mismo, para explotar minerales de oro y plata y admitido el día 24 de junio.

Ubicación: Terrenos de las rancherías de Motola y Tonoles, Municipio de Xochicoatlán, Estado de Hidalgo. No existen colindancias mineras.

La ubicación se hará como sigue: Se tomará como punto de partida una pequeña cata denominada San Nicolás y con rumbo normal a la dirección de la veta se medirán al N. 20 mts.; de aquí, con rumbo de veta se medirán 500 mts. al E.; después, normalmente al S. se medirán 100 mts.; luego, normalmente al W. 1000 mts.; después, normalmente al N., 100 mts. y por último, normalmente al E., 500 mts. hasta llegar al segundo punto de partida.

El perito que aceptó es el C. Ing. Andrés M. Corral, con domicilio en esta ciudad, 2ª de Mina 18.

Certificado de depósito número 789, por valor de \$ 110.00 expedido el día 20 de junio.

Se abre un plazo improrrogable de 120 días útiles, para la substanciación del expediente en esta Agencia.

Pachuca, julio 3 de 1924.—El Agente de Minería, *Fco. Arias.* 3-2

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, julio 19 de 1924.—Recibido, julio 19 de 1924.

D I V E R S O S

**ADMINISTRACION DE RENTAS DEL DISTRITO
DE PACHUCA.**

A V I S O .

SEGUNDA ALMONEDA

El próximo día 12 de agosto a las once horas, en los estrados de esta oficina, deberá efectuarse la segunda almoneda de la Hacienda de "Chavarria" embargada a la Comunidad Rule e hijos y se solicitan postores para su remate, admitiéndose las proposiciones que ajustadas a la ley, cubran las tres cuartas partes de \$ 252,000.00 que resultan de hecha la deducción legal al valor fiscal de la finca.

Pachuca, julio 29 de 1924.—*S. Hernández.* 1-1

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, agosto 7 de 1924.—Recibido, agosto 7 de 1924.

**ADMINISTRACION DE RENTAS DEL DISTRITO
DE PACHUCA.**

A V I S O .

PRIMERA ALMONEDA.

El Próximo día 21 a las once horas, en los estrados de esta Oficina, deberá efectuarse la primera almoneda, de la casa número 15 en la 1ª calle de Río de la Loza de esta Ciudad y se solicitan postores para su remate, admitiéndose proposiciones, que presentadas ajustadas a la ley, cubran las tres cuartas partes de \$ 420.00 valor fiscal de la propiedad.

Pachuca, agosto 5 de 1924.—El Administrador de Rentas, *S. Hernández.* 1-1

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados agosto 5 de 1924.—Recibido agosto 7 de 1924.

TALLERES LINOTIPOGRAFICOS

DEL

GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO